

tivamente, y referidos a los cinco primeros años siguientes a la fecha de su reconocimiento, que no podrán superar los gastos reales de constitución y funcionamiento y se pagará en fracciones anuales, como máximo durante el período de siete años posteriores a la fecha de dicho reconocimiento, sin perjuicio de aplicación del régimen establecido en el artículo 11.1 del Reglamento (CEE) 1360/78.

Sevilla, 27 de marzo de 1995

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 3 de abril de 1995, por la que se establecen ayudas a los grupos de acción local con programas de desarrollo rural acogidos a la iniciativa comunitaria Leader II.

La Comisión de las Comunidades Europeas en la Comunicación a los Estados Miembros núm. 94/C 180/12 (DOCE núm. 180/48 de 1 de julio de 1994), al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) núm. 4253/88 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) núm. 2082/93, decidió adoptar una iniciativa de Desarrollo Rural, en lo sucesivo denominada Leader II (Relaciones Entre Actividades de Desarrollo de la Economía Rural), por las que se fijaban las directrices para la concesión de ayudas dentro de la modalidad de subvenciones globales integradas, según lo dispuesto en el punto 2 de la citada Comunicación, con el objetivo de que los agentes rurales puedan llevar a la práctica medidas de desarrollo rural que respeten las orientaciones recogidas en la misma. Estos agentes rurales, Grupos de Acción Local, elaborarán y desarrollarán los programas correspondientes y gestionarán las actividades financiadas con las subvenciones globales comunitarias, nacionales y autonómicas asignadas.

La Junta de Andalucía, de acuerdo con el Organismo Estatal Intermediario (IRYDA), propuso a la Comisión de la U.E. de entre los programas de desarrollo rural presentados en su día por los diferentes Grupos de Acción Local a la convocatoria de la Consejería de Agricultura y Pesca, regulada por la Orden de 15 de julio de 1994 (BOJA de 20 de julio de 1994) la selección de un total de veintidós programas, correspondientes a otros tantos Grupos de Acción Local.

Entre las medidas auxiliares, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión 94/C180/12, pueden señalarse:

1. Medida a) Adquisición de capacidades.
2. Medida b) Programas de Innovación Rural:
 - Apoyo Técnico al desarrollo rural.
 - Formación profesional y ayudas a la contratación.
 - Turismo rural.
 - Pequeñas empresas, artesanías y servicios de aproximación.
 - Valoración «in situ» y comercialización de la producción agraria, silvícola y pesquera local.
 - Conservación y mejora del medio ambiente y de entorno natural.
3. Medida c) Cooperación transnacional.

La implantación y ejecución de la Iniciativa Leader II en el territorio andaluz obligan al Gobierno de la Comunidad Autónoma, por una parte, a asignar los fondos necesarios que garanticen la cofinanciación de los Programas aprobados dentro de su ámbito territorial y, por otra, a establecer y regular el régimen de ayudas para los Grupos de Acción Local que resulten selecciona-

dos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, esta Consejería dispone:

Artículo 1.º Los Grupos de Acción Local acogidos a la Iniciativa comunitaria Leader II que radiquen en el ámbito territorial de Andalucía, y cuyos programas hayan sido aprobados por las Administraciones competentes, recibirán de la Consejería de Agricultura y Pesca como parte de la subvención global integrada, la aportación correspondiente a la cofinanciación autonómica reflejada en los cuadros financieros que resulten aprobados en la resolución definitiva.

Artículo 2.º El importe total de la aportación económica que se conceda durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1999, no podrá ser superior al diez por ciento de las inversiones totales previstas en el Programa Regional de Andalucía para la Iniciativa Comunitaria Leader II.

Artículo 3.º El importe anual de los montantes anteriormente indicados se concederán con cargo a los créditos del Capítulo VII de la Sección correspondiente a la Consejería de Agricultura y Pesca del Presupuesto de Gastos de la Junta de Andalucía para cada ejercicio económico.

Artículo 4.º Se faculta a la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales para la concesión de las ayudas o subvenciones correspondientes a la cofinanciación autonómica, y a dictar las disposiciones oportunas en relación con los requisitos, criterios, plazos y demás normas tendentes al régimen de concesión de las mismas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de abril de 1995

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 12 de abril de 1995, por la que se delegan competencias para la suscripción del concierto de cooperación entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Consejería de Salud, para la gestión de las situaciones de incapacidad temporal e invalidez en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 39.7 y 47 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con objeto de conseguir mayor agilidad y eficacia administrativa, se hace necesario acordar la delegación que en la presente Orden se especifica.

En su virtud y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

DISPONGO

Artículo único. Se delega en la Secretaría General Técnica, para el solo acto que se expresa, la competencia

para suscribir un Concierto de Cooperación entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Consejería de Salud para la gestión de las situaciones de incapacidad temporal e invalidez en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 12 de abril de 1995

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1995, por la que se resuelve inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Lugar de Interés Etnológico, el inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en Sevilla.

Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento incoado para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, del inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en Pagés del Corro núm. 128, del término municipal de Sevilla, incoado mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 1993, esta Dirección General resuelve con la decisión que al final se contiene, al que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

Primero. Por Resolución de fecha 12 de marzo de 1993, se acuerda la incoación del procedimiento para la inscripción con carácter específico del inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en c/ Pagés del Corro núm. 128, del término municipal de Sevilla, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991 de 3 de julio del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Segundo. El bien cultural objeto de esta inscripción como Lugar de Interés Etnológico, es un representativo y tradicional corral de vecinos. Al tratarse de un bien de interés etnológico no sólo radica su valor en el soporte arquitectónico de la construcción, vinculada a formas de vida y cultura tradicionales del pueblo andaluz -corral tipo sin fachada a la calle debido a dos casa-tapón, con viviendas alineadas en dos bloques a lo largo de un patio central- sino en el hecho fundamental de que en dicho espacio se sigue produciendo una de las formas de habitación específicas del pueblo andaluz al estar habitado en la actualidad por doce familias con manifiesto interés y voluntad de continuidad en su uso.

En definitiva, al ser un exponente de ámbito de habitación y sociabilidad popular formando parte por todo ello del patrimonio etnológico andaluz tanto material -corral tipo andaluz- como inmaterial forma de vida y habitación allí producida.

Tercero. Conforme previene el art. 11 de la Ley 1/91 de 3 de julio, se aprobaron las instrucciones particulares.

Cuarto. En la tramitación del expediente se abrió un período de información pública durante un plazo de 20 días (BOJA de 28 de diciembre de 1994); habiéndose presentado alegaciones que tras su estudio no han sido atendidas.

Asimismo, han sido observadas las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, concediéndose trámite de audiencia tanto

a los interesados en el expediente de inscripción específica; como al Ayuntamiento de Sevilla, en cuyo término radica. Presentado por este último escrito de alegaciones en el que se proponía la desestimación de la declaración del entorno afectado, estas alegaciones surtieron efecto y tras el estudio de las consideraciones planteadas por dicho Ayuntamiento se procedió a su desafectación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la protección y realce del patrimonio histórico, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28, competencia exclusiva sobre esta materia.

En ejercicio de dicha competencia es aprobada la Ley 1/1991 de 3 de julio de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, y entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

II. La competencia para resolver los procedimientos de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, corresponde al Consejero de Cultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley antes referida y artículo 3.1 del Decreto 4/1993 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

III. Conforme determina el artículo 8 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, y sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en la misma para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz, la inscripción específica determinará la aplicación de las instrucciones particulares establecidas para el bien objeto de esta inscripción que en anexo II se publican.

IV. La inscripción de un bien inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, determinará, conforme establece el artículo 12 de la antes aludida Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de los Bienes objeto de catalogación que obligatoriamente deben llevar las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con arreglo al art. 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio y el art. 13.6.º del Decreto 77/1994 de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y Urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen.

Por todo lo expuesto, a tenor de las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y normas de general aplicación, esta Consejería, resuelve: Inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Lugar de Interés Etnológico, el inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en c/ Pagés del Corro núm. 128 de Sevilla, cuya identificación y descripción figura en el anexo I de la presente disposición, quedando el mismo sometido a las prescripciones prevenidas en Ley y en las instrucciones particulares establecidas, y cesando en consecuencia, la protección cautelar derivada de la anotación preventiva efectuada al tiempo de la incoación del expediente del que la Orden trae causa.